



Recurso de Revisión: R.R./372/2017

Nombre del
Recuriente,
artículos 118 de la
LGTAIIP y 56 de la
LTAIPEO.

Recuriente: *****

Sujeto Obligado: Honorable Congreso
del Estado Libre y Soberano de
Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, marzo veintiuno del año dos mil dieciocho. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro
R.R./372/2017 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

, en lo sucesivo el Recuriente, por inconformidad con la
respuesta a su solicitud de información por parte del Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se
procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recuriente,
artículos 118 de la
LGTAIIP y 56 de la
LTAIPEO.

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, el Recuriente realizó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado, a través del sistema Infomex Oaxaca, misma que quedó registrada con el número de folio 00511617, y en la que se advierte requirió lo siguiente:

"Derivado del tuit publicado el día 11 de agosto del presente año, por la diputada Laura Vignon Carreño en su cuenta de Twitter @LauraVignonC, cito... "En el marco del día del Taxista entregué apoyo a #CATCEO para realización de su festejo. ¡Muchas felicidades! @Congreso63Oax"....

Asimismo, de la nota publicada el 7 de agosto en (<https://elpregondeooaxaca.wordpress.com/2017/08/08/entrega-laura-vignon-obsequios-a-trabajadores-de-limpia/amp/>), la legisladora Vignón Carreño entregó obsequios en el marco del "Día del Barrendero" al Sindicato "3 de Marzo" del municipio de Oaxaca de Juárez, en beneficio de los más de 800 trabajadores que integran la base sindical.

Por lo anterior, solicito saber el origen de dichos apoyos, es decir, si corresponden a alguna partida presupuestal de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, así como conocer los montos que se otorgaron a la Central de Agrupaciones de Taxistas y Conexos del Estado de Oaxaca (CATCEO) para su festejo, y al Sindicato "3 de Marzo" respectivamente". (sic)

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta al ahora Recurrente, a través del sistema Infomex Oaxaca, remitiendo oficios número U.D.T./317/Bis/2017, TES/336/2017 y LXIII/CFAM/094/2017, en los siguientes términos:

Oficio número U.D.T./317/Bis/2017:

“...Para dar contestación a la solicitud de información marcada con el folio 00511617, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 66 Fracción VI, XI y Artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se adjuntan los siguientes Oficios Número: TES/336/2017, OFICIO No. LXII/CFAM/094/2017; suscrito por el Oficial Mayor, y la Diputada Laura Vignon Carreño del H. Congreso del Estado, relativo a la Solicitud de Información solicitada.

Por lo antes expuesto, se tiene por entregada en tiempo y forma la información requerida.

...”

Oficio número TES/336/2017:

“...En atención a su oficio número OF./U.D.T./317/2017, mediante el cual remite la solicitud de información con número de folio 00511617 efectuada con fecha 23 de agosto de 2017, en la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, informo lo siguiente:

*Respecto a la petición del ciudadano ***** ***** ***** , está Tesorería no tiene conocimiento del origen de los apoyos ni de los montos que se otorgaron a la CATCEO a los que aduce en su escrito de petición.*

Lo anterior con fundamento en los artículos 7 fracción III y 10 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

...”

Oficio número LXIII/CFAM/094/2017:

“...Diputada Laura Vignon Carreño, Presidente de la Comisión de Fortalecimiento de la Comisión de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, con el debido respeto expongo;

*En atención al oficio número U.D.T/317-A/2017, de fecha 23 de agosto del año 2017, donde se me solicita remita información relacionada a la solicitud del C. ***** ***** ***** y en cumplimiento a lo que marca la ley, se contesta;*

Con fundamento a los artículo 8° y 10 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en los que se establece que deben de ser especificados los propósitos para los cuales se solicitan los datos personales y el uso subsecuente de ellos.

Por lo que en este caso no se establece el propósito específico para los cuales se solicitan los datos personales a que hace referencia el solicitante.

En merito a lo anterior se contesta el oficio de referencia.

...”

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del correo electrónico oficialiadepartes@iaipoaxaca.org.mx, en contra del Sujeto Obligado por inconformidad con la respuesta, mismo que realizó en lo que interesa en los siguientes términos:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

"...La respuesta otorgada a mi solicitud de información resulta incompleta, ya que el Titular de la Unidad de Transparencia únicamente se manifestó respecto del CATCEO, omitiendo manifestarse respecto del Sindicato "3 de marzo" del Municipio de Oaxaca de Juárez, como lo requerí en mi solicitud de información.

Por otra parte, la respuesta de la diputada Laura Vignón demuestra su desconocimiento en materia de Transparencia y datos personales, pues en ningún momento solicité dato personal alguno, sino el conocer si los apoyos entregados a dichas organizaciones fueron con partida presupuestal del Congreso o no.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado no realizó declaratoria de inexistencia de información avalada por su Comité, pues quien entregó dichos apoyos fue una integrante de la Legislatura Local, mismo que se hizo del conocimiento público a través de medios de información, como se puede apreciar de la captura de pantalla del medio informativo "el Pregón de Oaxaca", y en su caso debe tener registro de dicho apoyo otorgado si este fue con Recurso Público.

Por lo anterior solicito a este instituto, tener por admitido el Recurso de Revisión y obligue al Congreso del Estado a que se manifieste de manera completa y congruente a mi solicitud de información.

Anexo solicitud de información y respuesta del Sujeto Obligado...." (sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción IV, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./372/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada María Antonieta Velásquez Chagoza, Titular de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto, en los siguientes términos:

*"...1.- La Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, de conformidad con las funciones que le establece el artículo 45 fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 66 fracciones VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, con fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, recibió y dio trámite a la solicitud de información con folio 0051161, del ciudadano ***** *, turnándola mediante No de Of. U.D.T/317/2017 y No de Of. U.D.T/317-A/2017 al Tesorero del H. Congreso del Estado y a la Diputada Laura Vignón Carreño, respectivamente.*

| |
|---|
| Nombre del Recurrente, artículos 118 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO. |
|---|

2.- Por oficio No. De Of./U.D.T./317Bis/2017 de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia del H. Congreso, se le envió al solicitante los oficios No: TES/336/2017 y LXIII/CFAM/094/2017 de fecha veinticuatro de agosto y veintiocho de dos mil diecisiete, respectivamente, por el cual el Tesorero y la Diputada Laura Vignon Carreñole dan respuesta al solicitante *****

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

3.- En ese orden, con fecha 06 de octubre de 2017, el ciudadano ***** interpuso a través del correo electrónico de Oficialía de partes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, Recurso de Revisión, en el que expresa como motivo de inconformidad lo siguiente: "La respuesta otorgada a mi solicitud de información resulta incompleta, ya que el Titular de la Unidad de Transparencia únicamente se manifestó respecto del CATCEO, omitiendo manifestarse respecto del Sindicato "3 de marzo" del Municipio de Oaxaca de Juárez, como lo requerí en mi solicitud de información. Por otra parte, la respuesta de la diputada Laura Vignón demuestra su desconocimiento en materia de Transparencia y datos personales, pues en ningún momento solicité dato personal alguno, sino el conocer si los apoyos entregados a dichas organizaciones fueron con partida presupuestal del Congreso o no".

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Respecto de lo expuesto por el recurrente al interponer el Recurso de Revisión, es pertinente manifestar que la respuesta fue otorgada por la Diputada Laura Vignon Carreño del H. Congreso, quien de conformidad con los artículos 7 fracción III y 10 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, queda sujeto el Poder Legislativo a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, por lo tanto esta Unidad de Transparencia conforme a sus funciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca le corresponde recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con las formalidades y plazos establecidos en la Ley, como efectivamente se hizo, haciendo llegar al solicitante la respuesta otorgada por la Diputada Laura Vignon Carreño y Tesorería del H. Congreso del Estado, en donde remite la complementación a la respuesta antes dada con los números de oficio TES/336/2017 Y LXIII/CFAM/094/2017, respecto a la solicitud de folio 00511617.

Derivado del Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano ***** en contra del H. Congreso del Estado, por inconformidad en la respuesta, la Unidad de Transparencia del H. Congreso mediante No. de Of/D.T./377/2017 y Of/U.D.T./377-A/2017 de fecha 15 de octubre del presente año, se le requirió al Mtro. Eduardo Javier Aldana González, Tesorero del H. Congreso del Estado y la Diputada Laura Vignon Carreño, para que complementaran la respuesta a la solicitud con número de folio 00511617.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Con fecha 16 de octubre del año en curso, mediante oficios No. TES/414/2017 y LXIII/056/2017, respectivamente, la Tesorería y la Diputada Laura Vignon, remitieron a esta Unidad de Transparencia la complementación a las respuestas antes dadas por el Sujeto Obligado.

Para sustentar lo dicho se ofrece la siguiente PRUEBA:

I. Las documentales consistentes en copias simples de los oficios No. de Of./D.T./377/2017 y Of/U.D.T./377-A/2017; No. de Of/U.D.T./317Bis/2017 y su anexo el oficio No.: TES/336/2017 y LXIII/CFAM/094/2017, por el que el Tesorero del H. Congreso y la Diputada Laura Vignon, emiten su primera respuesta; Of/U.D.T./377/2017 y Of/U.D.T./377-A/2017, por el que se requiere al Tesorero del H. Congreso y a la Diputada Laura Vignon para que se complementaran sus respuestas de la solicitud con número de folio 00511617; Oficios No. TES/414/2017 y LXIII/056/2017, con el que el Tesorero del H. Congreso y la Diputada Laura Vignon complementaron información, donde se abunda más en lo que respecta a los apoyos entregados a las organizaciones de CATCEO y al Sindicato "3 de marzo" en que la Diputada Laura Vignon publicó en una de sus redes sociales.

Por otra parte, con respecto al envío de la complementación de la respuesta, se le remitió el día diecinueve de octubre de dos mil diecisiete al C. ***** por correo electrónico, el cual fue manifestado en el Recurso de Revisión, el oficio

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

número U.D.T./380bis/2017 de fecha diecinueve de octubre del año en curso y como anexos los oficios de número TES/414/2017 y LXIII/056/2017 del Tesorero del H. Congreso y la Diputada Laura Vignon, en los que se da contestación en los términos conforme al punto TERCERO del Acuerdo del Recurso de Revisión, además de anexar copia simple de estos.

Por lo anteriormente expuesto a Usted ciudadano Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, atentamente solicito tenerme en tiempo y forma haciendo las manifestaciones que he referido y ofreciendo las pruebas mencionadas.

..."

Anexando a su escrito documentales consistentes en: I) copia simple de oficio numero U.D.T./380Bis/2017, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; II) copia simple de oficio número LXIII/056/2017, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete; III) copia simple de oficio número TES/414/2017, diecisiete octubre de dos mil diecisiete; por lo que, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma. -----

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha trece de noviembre de ese mismo año, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

C o n s i d e r a n d o :

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114,

Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el día seis de octubre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."-----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y*

la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"

"Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

..."

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por

financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

“Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, se observa que el solicitante requirió información sobre el origen de los apoyos entregados a la Central de Agrupaciones de Taxistas y Conexos del Estado de Oaxaca, así como al Sindicato "3 de Marzo", por una Diputada integrante del Congreso del Estado, así como el monto proporcionado, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado. -----

Sin embargo, el Recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta en virtud de que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información solicitada, al argumentarle que no se especificaban los propósitos para los cuales se solicitan los datos personales y el uso subsecuente de ellos, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución. -----

Ahora bien, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado adjuntó copia del oficio número LXIII/056/2017, suscrito por Laura Vignon Carreño, Diputada del Distrito XIV, mismo que obra a fojas 21 y 22 del expediente y realizado en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Que en ningún momento me he negado a proporcionar la información solicitada, solo se pidió especifique el propósito para los cuales solicita la información.

SEGUNDO.- En este acto informo que el día 11 de agosto del presente año, en el marco del día del taxista entregue apoyo al CATCEO, para realizar su festejo por la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)

TERCERO.- En este acto informo el día 07 de agosto del presente año, entregue obsequios en el marco del "Día del Barrendero" al sindicato "3 de marzo" del municipio de Oaxaca de Juárez, por la cantidad de \$ 3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) para realizar su rifa de regalos.

CUARTO.- El origen de los apoyos es de la dieta que percibo como diputada local.

QUINTO.- Los apoyos no corresponden a ninguna partida presupuestal de la LXIII Legislatura.

Por ultimo con fundamento en los artículo 16, 28 y demás correlativos, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, y los artículos 117 y 119 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Pido que la información aquí proporcionada sea reservada solo para el solicitante.

...

Indicando además que la información remitida ya le había sido enviada al correo electrónico del Recurrente. -----

Por lo que a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información, el Comisionado Instructor ordenó dar vista al Recurrente con la información proporcionada y se le requirió a efecto de que manifestara si ya se la había proporcionado el Sujeto Obligado como lo indicaba en su escrito, además de que manifestara si estaba de acuerdo o no con la misma, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna. -----

Es así que, del análisis a la información remitida por el Sujeto Obligado se tiene que corresponde a lo solicitado, pues conforme a las documentales presentadas se observa que esta se refiere al origen el recurso entregado por la Diputada, así como el monto proporcionado a cada organización y sindicato respectivamente. - -

De esta manera, se tiene que el Sujeto Obligado aportó la información que en un primer momento omitió, teniéndose con ello que modificó el acto al haber proporcionado la información solicitada, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R./372/2017**. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 372/2017. -----